

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL C. YERI ADAUTA ORDAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PAN/042/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PAN/009/2018.

ANTECEDENTES

- I. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. En misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG289/2017** por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. El Proceso Electoral 2017-2018, dio inicio con la instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el pasado primero de noviembre de 2017, actividad que se circunscribe dentro de la etapa relativa a la preparación de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

170 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, se encuentra debidamente integrada, toda vez que el uno de noviembre de 2017, se integró de la siguiente manera:

Presidente: Consejera Electoral: Iván Tenorio Hernández.

Consejeros Integrantes: Tania Celina Vázquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

- IV. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Yeri Adata Ordaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, presentó en la Oficialía de Partes de esta autoridad, escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Cuitláhuac García Jiménez, Pedro Agustín Salmerón Sanginés, Jesús Abdel Arostegui Gómez y el Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*, por la supuesta comisión de “...ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL Y AFECTAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA...”

Lo anterior, derivado de la celebración de un foro denominado “VERACRUZ ENTRE LA TRANSICIÓN Y LA MONARQUÍA”; en razón de que: “El sábado 03

¹ En adelante OPLE

de marzo de la presente anualidad, en Cosamaloapan, Veracruz, se llevó a cabo un foro denominado **‘VERACRUZ ENTRE LA TRANSICIÓN Y LA MONARQUÍA’**, dicho foro se llevó a cabo en punto de las 16:00 horas en el Salón de Telefonistas ubicado en Avenida Rayón entre Zaragoza y Santos Degollado en Cosamaloapan, Veracruz, invitando al mismo el denominado **Movimiento Magisterial de la cuenca del Papaloapan**”, participan en el mismo el C. Cuittláhuac García Jiménez, aspirante a candidato por el Partido Político Morena para el cargo de gobernador del estado de Veracruz, el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés, Profesor-Investigador del ITAM, el Profesor Jesús Abdel Arostegui Gómez, dirigente del denominado **“Movimiento Magisterial de la cuenca del Papaloapan.”**

- V. El veintisiete de marzo del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, acordó tramitar el escrito de queja, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándola bajo el número de expediente CG/SE/PES/PAN/042/2018, reservándose la admisión del escrito de queja y el emplazamiento a las partes, asimismo se acordó reservar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, en el mismo proveído se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la certificación de dos enlaces electrónicos aportados por el quejoso.
- VI. El ----- de ----- del año actual, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, oficio número OPLEV/OE/----/dos mil diecisiete, signado por el Maestro Francisco Galindo García, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, por el cual daba cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año actual, en el que proporcionó la acta circunstanciada de la certificación de los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso en su escrito primigenio.

CG/SE/CACM/PAN/009/2018

- VII. Mediante acuerdo de fecha ---- de marzo de la presente anualidad, la Secretaría de Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó formar el cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PAN/009/2018**, mismo que se acordó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral a fin de determinar lo procedente.
- VIII. Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341 inciso A, fracción VI, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el ----- de ---- del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/009/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/PES/PAN/042/2018**, para los efectos de valorar y dictaminar lo conducente. De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la autoridad sustanciadora, a dicha Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

1. Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares solicitada por el Partido Acción Nacional; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16,

² En lo subsecuente Código Electoral

35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, lo establecido en los artículos 1 base 2, 7 base 1 inciso c), 8, base 2, 9, base 3, inciso c), 12, base 1, inciso f), 38, base 4 incisos a), b) y c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, así como lo dispuesto en los artículo 138, fracciones I y IV del Código Electoral; esta comisión es competente para conocer y resolver, respecto de la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Yeri Adauta Ordaz, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General, es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidos por la ley de la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. de conformidad con el artículo 101, fracción VIII y 132 párrafo primero, fracción VI del Código Electoral.

2. Toda vez, que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del período de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de éste, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial; por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

3. Que de acuerdo con el artículo 108, fracción XXIX, del Código Electoral en vigor, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

B) CASO CONCRETO

4. Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficientes para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una**

carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la petición del ciudadano **Yeri Adauta Ordaz, representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del OPLE**, respecto a la adopción de medidas cautelares, es en el sentido siguiente:

“Se ordene cesen los actos motivo de la presente queja, mismos que causan agravio a mi representado, consistentes en actos anticipados de campaña, contravenir las normas en materia de propaganda política y/o electoral y afectar el principio de equidad en la contienda, violaciones a la normatividad electoral que son realizadas por el C. Cuitláhuac García Jiménez, el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés, el C. Jesús Abdel Arostegui Gómez y el Partido Político Morena bajo el principio de Culpa in Vigilando, tal como es descrito en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de hechos, así como numerales 1, 2 y 3 del capítulo de agravios, respectivamente.”

Del análisis del escrito de queja, se advierten los siguientes hechos como supuestos actos que contravienen lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 69, párrafo primero, 314, fracciones I, III y IV; 315, fracciones I, III y VIII; 317, fracciones I y IV; 318, fracción III del Código Electoral, de los cuales solicita su cese inmediato:

1.- “...ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL Y AFECTAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA; lo anterior, derivado de la celebración de un foro denominado “**VERACRUZ ENTRE LA TRANSICIÓN Y LA MONARQUÍA**”; en razón de que: “El sábado 03 de marzo de la presente anualidad, en Cosamaloapan, Veracruz, se llevó a cabo un foro denominado ‘**VERACRUZ ENTRE LA TRANSICIÓN Y LA MONARQUÍA**’, dicho foro se llevó a cabo en punto de las 16:00 horas en el Salón de Telefonistas ubicado en Avenida Rayón entre Zaragoza y Santos Degollado en Cosamaloapan, Veracruz, invitando al mismo el denominado “**Movimiento Magisterial de la cuenca del Papaloapan**”, participan en el mismo el C. Cuitláhuac García Jiménez, aspirante a candidato por el Partido Político Morena para el cargo de gobernador del estado de Veracruz, el C. Pedro Agustín Salmerón Sanginés, Profesor-Investigador del ITAM, el Profesor Jesús Abdel Arostegui Gómez, dirigente del denominado “**Movimiento Magisterial de la cuenca del Papaloapan.**”

Como se ha señalado, la materia de la queja versa esencialmente sobre la presunta comisión de conductas que contravienen lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 69, párrafo primero, 314, fracciones I, III y IV; 315, fracciones I, III y VIII; 317, fracciones I y IV; 318, fracción III del Código Electoral, atribuidos a los ciudadanos **Cuitláhuac García Jiménez, Pedro Agustín Salmerón Sanginés, Jesús Abdel Arostegui Gómez y el Partido Político MORENA por culpa in vigilando**, los cuales a dicho del quejoso consisten en la participación de los mencionados ciudadanos en la presunta realización de un foro denominado “**VERACRUZ ENTRE LA TRANSICIÓN Y LA MONARQUÍA**”, el día tres de marzo de la presente anualidad, en la ciudad de

Cosamaloapan, Veracruz, mismo que en ese entonces, a decir del quejoso pudo violentar la normativa electoral, así como considerarse actos anticipados de campaña por llevarse a cabo en el periodo denominado intercampañas en favor del C. Cuitláhuac García Jiménez, y por consiguiente se desatenderían las condiciones de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 7, numeral 1, fracción XVII, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz en su artículo 3 numeral 1, inciso t) definen a las Medidas Cautelares como:

Actos procedimentales que determine el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese sentido, de lo desprendido de la certificación realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

	ENLACES ELECTRÓNICOS CERTIFICADOS POR LA UTOE	EXTRACTO (AC-OPLEV-OE-11 9-2018)
1	https://www.facebook.com/mmdlcp/videos/2057152387829954	<p>Primera persona en uso de la voz: <i>"... Se advierte que se menciona a la ciudadanía en cierta ocasión... es por esta razón que nos encontramos aquí, los ciudadanos y el magisterio (inaudible) para refrendar el apoyo a Cuitláhuac García Jiménez y a Andrés Manuel López Obrador"</i></p> <p><i>"... estamos aquí para apoyar con todo lo que esté a nuestro alcance promover el voto en favor de morena, (inaudible) y con el firme compromiso (inaudible) con la estructura para la defensa del voto (inaudible) el maestro Cuitláhuac García Jiménez"</i>.</p> <p>Segunda persona en uso de la voz: <i>"... yo soy historiador profesional y Cuitláhuac es (inaudible) cualquiera que quisiera gobernar este país sería (inaudible) y (inaudible) definiciones puntuales"</i>.</p>
2	https://www.youtube.com/watch?v=7HcTDs562QI	<p><i>"... Y para dar paso a lo que propiamente es el foro Veracruz entre la transición y la monarquía, queremos presumir un poquito de todo lo bueno que hay en la Cuenca del Papaloapan. Nos acompaña el grupo Leyendas del Son; nos deleita con el tema La Bamba de Andrés Manuel, aquí no dice apellidos, pero supongo que ustedes ya saben quién es"</i>.</p>

	<p><i>“...cantando ya se escucha cantando y celebrando el cambio verdadero, el cambio verdadero se está acercando, se está acercando, se está acercando, ay les pido les pido, con amor a la patria y de corazón al compás de la bamba, no dejar que nos ganen esta elección los de arriba, y arriba por eso en estos versos invitaré a que México entero el domingo primero vote por él, por mi paisano Andrés Manuel”.</i></p> <p><i>“... y eso es lo que la gente pide, que haya justicia social en este país (inaudible) que le sea devuelto un poquito de los impuestos que va pagando y eso es lo que va hacer Andrés Manuel (inaudible) ya saben quién es o porque lo digo”.</i></p>
--	---

En el caso, la supuesta asistencia de los ciudadanos denunciados al foro denominado “**VERACRUZ ENTRE LA TRANSICIÓN Y LA MONARQUÍA**”, si bien es cierto que los ciudadanos podrían generar una conducta contraria a la normativa electoral que como consecuencia causaría inequidad en la contienda electoral, así como actos anticipados de campaña, no menos es cierto que se trata de actos consumados, y por lo tanto de imposible reparación, en razón de que dichos eventos acontecieron - a dicho del denunciante – el día tres de marzo del año que transcurre, en ese sentido y toda vez que, a la fecha, dichos actos denunciados fueron consumados de modo irreparable, resulta improcedente la adopción de medidas cautelares tal como se explica, a continuación:

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares, tiene como finalidad evitar daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral. Esto es, la medida cautelar tiene como finalidad suspender de manera

provisional los posibles efectos perniciosos de propaganda presumiblemente ilícita, a fin de garantizar la regularidad jurídica de los procesos electorales.

De esta forma, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En consecuencia, resulta inconcuso que, no obstante que en opinión del actor resulten ilegales los hechos atribuidos al denunciado lo cual no se prejuzga mediante esta vía, a la fecha de la presente determinación, han cesado los posibles efectos de que se queja el actor, consistentes en la realización de actos de proselitismo político, derivados del evento realizado el día tres de marzo de la presente anualidad, en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, mediante el foro denominado **“VERACRUZ ENTRE LA TRANSICIÓN Y LA MONARQUÍA”**.

En las relatadas consideraciones, ante la evidente imposibilidad material y jurídica para resolver sobre la reparación pretendida por el promovente porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable, por lo que, con base en el citado artículo 39 inciso c, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo que procede es decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En el caso, esta Comisión advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

(...)

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

(...)

A mayor abundamiento, el propósito de las medidas cautelares es “el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”³, en este sentido, se debe presumir la inocencia conforme al artículo 20, apartado B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una conducta sin que se hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- EI

3 Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

En este orden, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el expediente, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** -*apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta Comisión determina declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Yeri Adauta Ordaz, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General del OPLE; en el expediente **CG/SE/PES/PAN/042/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/PAN/009/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

[...]

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando: ...

*...c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, **se observe que se trata de actos consumados, irreparables** o futuros de realización incierta;*

[...]

5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la solicitud la medida cautelar.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

6. A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de

apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **DECLARAR IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el C. Yeri Adauta Ordaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral, con fundamento en lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 330, párrafo primero, del Código Electoral vigente, notifíquese por oficio el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en esta fecha, respecto de la solicitud de medidas cautelares, formulada por el Partido Político Acción Nacional dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/PAN/042/2018, al denunciante Yeri Adauta Ordaz, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este OPLEV, en el domicilio señalado en



Comisión Quejas y Denuncias

CG/SE/CACM/PAN/009/2018

su escrito primigenio, calle Manuel Gutiérrez Zamora, número 56, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz, debiéndosele entregar copia certificada del mismo. -----

TERCERO. Túrnese el presente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ----- días del mes de ----- del año 2018.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS